NACIONES
UNIDAS

A

Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.588
14 de julio de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
51º período de sesiones
Ginebra, 3 de mayo a 23 de julio de 1999

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

1. A raíz de las deliberaciones del Pleno de la Comisión acerca del segundo informe del Relator Especial para el tema, la Comisión decidió, en su 2594ª sesión, el 25 de junio de 1999, reconstituir el Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados. En su 2596ª sesión, celebrada el 2 de julio de 1999, la Comisión decidió designar al Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial, Presidente del Grupo de Trabajo y transmitir a éste el segundo informe de aquél, junto con las observaciones hechas en la Plenaria.

2. El Grupo de Trabajo estuvo integrado por los miembros siguientes: Sr. Rodríguez Cedeño (Relator Especial, Presidente del Grupo); Sr. H. Al Baharna, Sr. J. C. Baena-Soares, Sr. G. Gaja, Sr. G. Hafner, Sr. Q. He, Sr. P. C. Kabatsi, Sr. J. L. Kateka, Sr. I. Lukashuk, Sr. G. Pambou-Tchivounda, Sr. A. Pellet, Sr. P. S. Rao y Sr. R. Rosenstock (ex officio).

3. El Grupo de Trabajo convino en que no era su cometido repetir el debate que ya se había verificado en el Pleno sobre el segundo informe del Relator Especial, un resumen del cual se incluiría en el capítulo pertinente del informe de la Comisión. Antes bien, su tarea consistía en: a) ponerse de acuerdo sobre los elementos básicos de una definición "operativa" de los actos unilaterales como punto de partida del trabajo ulterior acerca del

tema, así como de la reunión de los elementos de la práctica pertinente de los Estados; b) determinar las directrices generales por las que haya de regirse el acopio de la práctica de los Estados; y c) indicar la dirección en que haya de desarrollarse la labor futura del Relator Especial.

4. Por lo que hace al primer punto indicado en el párrafo que antecede, se manifestaron ciertas dudas acerca de algunos de los elementos contenidos en la definición de los actos unilaterales formulada por el Relator Especial en su segundo informe.

5. En general se consideró que la palabra "jurídicos", utilizada para calificar la expresión "actos unilaterales" era superflua, ya que se indicaría claramente en la definición que los actos unilaterales estudiados por la Comisión eran los que tenían por objeto crear "efectos internacionales jurídicos", y no simplemente declaraciones de carácter político.

6. El adjetivo "inequívoco" aplicado al acto unilateral parece entrañar el requisito de un elemento de claridad en la formulación del acto; en general se consideró que ese requisito restringía indebidamente el alcance del tema y podía ser una fuente de problemas. La práctica internacional demostraba que los actos unilaterales a menudo no eran un modelo de claridad, pero que ello no significaba necesariamente que no tuviesen efectos jurídicos.

La interpretación de los actos unilaterales era precisamente uno de los aspectos que la Comisión había de abordar en el contexto del tema que se estaba examinando.

7. También se impugnó el elemento de "publicidad", tal como se formulaba en la definición del Relator Especial. Se advirtió que ese elemento, entendido como el empleo de medios de comunicación social para poner ampliamente el acto en conocimiento de la comunidad internacional, podría muy bien ser necesario en ciertos actos unilaterales de una naturaleza muy concreta, como los examinados por la Corte Internacional de Justicia en los asuntos relativos a las pruebas nucleares, pero no así en el caso de todos los actos unilaterales. Se estimó que, como requisito general de la definición del acto unilateral, la "publicidad" sólo podía entenderse en el sentido de que los actos debían notificarse o comunicarse de alguna otra manera al destinatario del acto.

8. También se puso en tela de juicio el concepto de la "comunidad internacional en general" como posible destinataria de los actos unilaterales, según se enuncia en la definición del Relator Especial. Se expresaron dudas en cuanto a que "la comunidad internacional en general" pudiese considerarse sujeto de derecho internacional y, en consecuencia, ser titular de derechos u obligaciones internacionales.

9. Se criticó también el elemento "con la intención de adquirir obligaciones jurídicas en el plano internacional", contenido en la definición del Relator Especial, por ser indebidamente restrictivo del tema. Los actos unilaterales también podían tener por objeto adquirir o mantener derechos. Algunos miembros propusieron que se incluyeran las palabras: "con la intención de crear una nueva relación jurídica". Sin embargo, se observó que la palabra "nueva" no era exacta, puesto que algunos actos tenían por objeto mantener ciertos derechos, antes que crear otros nuevos (protesta). Además, el efecto de ciertos actos podría consistir en la ausencia de relación jurídica. En general, se convino en que este elemento de la definición se formulase de nuevo para decir la "intención de producir efectos jurídicos en el plano internacional".

10. Hubo divergencia de opiniones acerca del elemento de "autonomía" del acto, que figuraba en la definición del Relator Especial. Algunos miembros estimaron que la inclusión de este elemento, tal como lo entendía el Relator Especial, restringiría demasiado el alcance del tema. Podía decirse que todos los actos unilaterales tenían su fundamento bien en el derecho convencional bien en el derecho internacional general. Los actos que podrían excluirse razonablemente del estudio de la Comisión eran los relacionados con la celebración y los efectos de los tratados, tales como las reservas. Otros miembros se inclinaban por incluir este elemento de autonomía, que brindaba un medio apropiado de delimitar el tema para excluir los actos unilaterales que estaban sujetos a regímenes convencionales especiales. Se acordó que, por el momento, ese elemento podría incluirse entre corchetes en la definición y que este era un extremo sobre el que podría consultarse a los gobiernos.

11. Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, el Grupo de Trabajo convino en que el siguiente concepto podría considerarse el eje fundamental

del estudio de la Comisión sobre el tema y tomarse como punto de partida para el acopio de los elementos de la práctica de los Estados al respecto:

> "Una declaración unilateral [autónoma] de un Estado por la que éste tiene la intención de producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales y que se notifica al Estado o la organización interesados, o se pone de alguna otra manera en conocimiento de ese Estado o esa organización."

También se advirtió en el Grupo de Trabajo que la declaración unilateral podía ser hecha por uno o varios Estados conjuntamente o de manera concertada.

12. El Grupo de Trabajo también estudió el segundo extremo indicado en el párrafo 3, a saber la formulación de directrices generales por las que se rigiese el acopio de la práctica de los Estados.

13. Se sugirió que la Secretaría preparase una tipología o un catálogo de las diversas clases de actos unilaterales que podían encontrarse en la práctica de los Estados. Esa tipología o catálogo no habían de ser exhaustivos, sino suficientemente representativos de la enorme variedad de esa práctica.

14. Sin embargo, se señaló que las fuentes actuales en que podía encontrarse esa práctica no eran suficientemente representativas, puesto que sólo algunos Estados, y no necesariamente de todos los grupos regionales o todos los sistemas jurídicos, tenían compendios actualizados de su práctica internacional. Se sugirió que para complementar esas fuentes, se pidiese a los miembros de la Comisión que cooperasen con el Relator Especial poniendo a su disposición materiales suficientemente representativos de la práctica de sus respectivos países.

15. Se decidió que la Secretaría, en consulta con el Relator Especial, elaborase y enviase a los gobiernos, antes de octubre de 1999, un cuestionario que habrían de contestar dentro de un plazo razonable y en que se les pidiesen materiales e información sobre su práctica en materia de actos unilaterales, así como su parecer con respecto a ciertos aspectos del estudio de la Comisión sobre el tema.

16. El cuestionario tendría que partir del concepto del acto unilateral que se reproduce en el párrafo 11. También habría de referirse a determinadas clases de actos unilaterales, tales como la promesa, la protesta, el

reconocimiento o la renuncia, acerca de los cuales se recabarían materiales e información. Asimismo debería contener otras preguntas sobre la práctica de los Estados concerniente a los siguientes aspectos del acto:

- ¿quién tiene la facultad de actuar en nombre del Estado para comprometerlo mediante un acto internacional?;
- ¿A qué formalidades están sujetos los actos unilaterales? (declaraciones escritas, declaraciones verbales, contexto en el que pueden emitirse los actos, actos individuales o actos conjuntos);
- el posible contenido de los actos unilaterales;
- los efectos jurídicos que los actos tienen por objeto producir;
- importancia, utilidad y valor que cada Estado atribuye a sus propios actos unilaterales y a los de otros en el plano internacional;
- ¿qué normas de interpretación se aplican a los actos unilaterales?
- duración del acto unilateral;
- revocabilidad del acto unilateral.

Además, también podrían incluirse en el cuestionario algunas preguntas acerca del planteamiento general o del alcance del tema, por ejemplo:

- ¿en qué medida cree el gobierno que las reglas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 podrían adaptarse mutatis mutandis a los actos unilaterales?
- ¿cree el gobierno que la Comisión debería: a) tratar exclusivamente los actos unilaterales "autónomos", es decir, los que no implican una particularización o aplicación de una norma convencional preexistente; o b) ocuparse de todos los actos unilaterales?;
- ¿cree el gobierno que, sin perjuicio de las normas concretas aplicables a los actos unilaterales no autónomos, podrían aplicarse algunas normas comunes a los actos unilaterales autónomos y a los no autónomos? De ser así, ¿qué normas o en qué esferas?

17. Se convino en que los extremos mencionados en el párrafo 16 no constituían una lista exhaustiva. La Secretaría, en consulta con el Relator Especial podría ampliar la lista o formularla de manera más apropiada.

18. El Grupo de Trabajo opinó asimismo que la presencia de los asesores jurídicos de los ministerios de asuntos exteriores durante los debates de la Sexta Comisión sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional

podría utilizarse para señalar a su atención la necesidad de hacer acopio de la práctica de los Estados sobre este tema y la conveniencia de que sus respectivos gobiernos contestasen cuanto antes el mencionado cuestionario. A este respecto, podría resultar útil la presencia del Relator Especial para el tema en las deliberaciones de la Sexta Comisión.

19. El Relator Especial para el tema, en cuanto a su futura labor, debería proseguir, teniendo en cuenta la práctica pertinente de los Estados, la formulación de los proyectos de artículo, incluida la posible refundición, habida cuenta de las observaciones hechas en la Comisión, de los proyectos de artículo presentados en su segundo informe, así como el examen de determinadas esferas relacionadas con el tema, tales como la interpretación, los efectos y la revocabilidad de los actos unilaterales.